

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar, en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción;

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### Capitanía General de la 7.ª Región.

#### Copia que se cita.

Excmo. Sr.: El Director general de Instrucción y Administración (Negociado Central) del Ministerio de la Guerra, en escrito de 12 del actual me dice: Excmo. Sr.: para dar cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 6 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid y Diario Oficial* de este Ministerio, número 175, sobre concurso extraordinario para cubrir 402 plazas de Celadores de Telégrafos vacantes y 30 de aspirantes para las que de dicha clase vayan ocurriendo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Por las Autoridades regionales de Baleares, Canarias y Africa, será designado con la anticipación necesaria el personal médico militar que con arreglo á las instrucciones que se citan para el referido concurso deben reconocer á los solicitantes que resulten propuestos por la Junta calificadora de aspirantes á destinos públicos en virtud de la prelación determinada en el Real decreto Ley de 6 de Septiembre del año próximo pasado, de los cuales se publicará la oportuna relación en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Septiembre próximo venidero y *Diario Oficial* correspondiente de este Ministerio. Los que del mencionado reconocimiento resulten útiles y deban por tanto concurrir al examen teórico-práctico que también se expresan en dichas instrucciones y se hallen comprendidos en las condiciones segunda y tercera del artículo 19 del Reglamento para la aplicación del mencionado Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, aprobado por Real orden circular de 22 de Ene-

ro último, apéndice número 1 de la C. L. del corriente año ó que por su situación tenga á ello derecho, hará los viajes necesarios de ida y regreso á su destino por cuenta del Estado, para lo cual le será facilitado el correspondiente pasaporte, y por último se encarecerá de los respectivos Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias que se preste la mayor actividad y atención al curso y expedición de instancias y documentos relacionados con el concurso de referencia, á fin de facilitar la labor de dicha Junta y en evitación de perjuicios á los interesados. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos por lo que respecta á la jurisdicción de su mando. Lo traslado á V. E. á los mismos fines y á fin de que interese del Gobernador civil de la provincia su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, sirviéndose acusarme recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 18 de Agosto de 1926.—De O. de S. E., El General Jefe de E. M., Enrique Alix.—Rubricado.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de Zamora.—El Oficial Secretario accidental, Federico Blasco. R—2629

### Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora

#### Contribución rústica.

Por esta Recaudación se ha dictado con fecha 17 de Julio la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.—No habiéndose presentado licitador en esta subasta, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas á los deudores por contribución territorial.

#### Pueblo de Asturianos.

Años de 1919 al 1924-25.

Deudora, D.ª Rosa González.—Una tierra en el Chano, de 11 áreas: linda al Norte campo

común, Naciente Manuel Pérez, Poniente Toribio Anta y Mediodía Miguel Carbajal.

Otra en la Jacera, de 22 áreas y 36 centiáreas: linda al Norte otra de Vicente González, Naciente el mismo, Mediodía y Poniente otra de Ramón Vega.

Otra en la Masdraga, de 11 áreas y 8 centiáreas: linda al Norte otra de herederos de Pedro Pérez, Naciente herederos de Benito Fernández, Mediodía Francisco Barrio y Poniente campo común.

Deudor, D. Vicente González.—Una tierra en el Paramío, de 15 áreas: linda al Naciente, Norte y Mediodía campo común.

Otra en el B, de dos áreas: linda al Norte el rio y los demás extremos campo común.

Otra tierra y pradera en la Masdraga, de 68 áreas: linda al Naciente Francisco Barrio y Poniente D. Leopoldo Junquera.

Otra en Tranca la Cuesta, de 6 áreas: linda al Norte campo común y Mediodía Antonio Anta.

Otra en Tamboril, de 14 áreas: linda al Naciente Cayetano Colino, Mediodía Evaristo Martínez.

Otra en el Cargadero, de 11 áreas: linda al Naciente Anta y Norte herederos de Lorenzo González.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto las notificaciones de adjudicación de fincas al Estado embargadas anteriormente, por ignorarse el paradero de los deudores, el de los herederos en su caso, y no constando tengan personas que los representen con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Asturianos 17 de Julio de 1926—El Recaudador, Casimiro Mayo. R—2596

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS  
DE LA  
provincia de Zamora.

(Véase el número 105.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Clase cuarta

11. Adornistas de templos ú otros locales.
12. Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.
13. Obradores de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas movidas á mano destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota. Si excediesen de dicho número pagarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe. Si las máquinas fueran movidas mecánicamente tributarán por el epígrafe 38 de la clase tercera de la tarifa 3.<sup>a</sup>, independientemente de la cuota de esta tarifa.

14. Fieles contrastes ó ensayadores de metales preciosos.
15. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
16. Talleres de lapidarios que tallan piedras finas ó falsas.
17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
18. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

19. Talleres de lapidarios y marmolistas.
20. Maestros de albañilería, aunque á la vez sean revocadores, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
21. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
22. Talleres de pasamaneros y cordoneros.
23. Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.
24. Tiradores de metales finos, ó sean los que los reducen á hilo sin aparatos movidos mecánicamente.

25. Talleres de guarnicioneros con venta solo de los efectos que construyan.
26. Talleres de constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, ó sea que en su confección se empleen maderas finas y pieles ó que contienen aquéllos estuches de aseo ó para otros usos.

Clase quinta

27. Talleres de construcción de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos.
28. Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
29. Talleres de escultura, de pintores escénográficos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, género ó retratos cuyas obras bien sean originales ó copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
30. Talleres de latoneros y veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.

31. Litógrafos con prensas á mano.  
Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», de mano ó pedal, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

32. Talleres de modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior, pues en caso contrario tributarán por el epígrafe correspondiente de la sección primera de la tarifa primera.

33. Peluqueros-barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.

34. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

35. Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la renta.

36. Talleres donde se construyen aparatos ó piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.

Clase sexta

37. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitarse, cortar, teñir y rizar el pelo.

38. Bordadores con obrador.

39. Talleres de cañistas y preparadores de cortes de calzado, aparados y guarnecidos no anejos á talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado á que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

40. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

41. Talleres de talabarteros.

42. Talleres de disecadores de aves y otros animales.

43. Talleres de encajeras que no venden en su tienda ninguno otro tejido.

44. Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etcétera, que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase correspondiente de la sección 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

45. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

46. Talleres de panadería con horno continuo ó plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42, clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 42, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup>, y sólo contribuirán por ella.

47. Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, ó hacen pelucas, postizas, añadidos y otras obras de igual clase.

48. Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente á construir ó componer efectos de oro, plata ó platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orífices plateros.

49. Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sea los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.

50. Talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican á la industria de vidrieros.

51. Talleres de construcción de calzado

para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado á que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

52. Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso bragueros.

Clase séptima.

53. Talleres de albarderos, jalmeros, cabestreiros y basteros.

54. Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrellado, en que trabajan cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si excediesen de cuatro los operarios, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada á estos talleres.

55. Talleres de armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

56. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal ó tienda.

57. Talleres de bastoneros.

58. Talleres de batidores ó bathojeros, ó sea los que hacen panes de oro y plata.

60. Talleres de boteros ó corambros.

61. Talleres de botineros.

62. Talleres de broncistas y pulimentado de metales.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas ó pulidoras, si son movidas á mano, pues excediendo de dicho número, por cada máquina más movida de igual forma, se pagará el 30 por 100 de la cuota.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido y pulimentado de metales cuando no exceda de tres el número de máquinas movidas á mano, pues si excediesen tributarán igualmente por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota.

Estos industriales están facultados para, sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro ó plata á los objetos contruidos exclusivamente por ellos.

63. Calafateadores y carpintero de ribera

64. Talleres de caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

65. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.

66. Talleres de carpinteros.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten á construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

67. Talleres de carreteros ó constructores de carros.

Cuando estos industriales utilicen aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

68. Talleres de cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña ó esparto.

69. Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

70. Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas clases.

En este epígrafe está comprendida la industria del número 8 de la clase 3.<sup>a</sup> de esta tarifa cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes ó menos.

71. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

72. Talleres de coloreros ó preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

73. Compositores para máquinas de coser, escribir, hacer media, calcular y otras análogos.

74. Talleres de construcción de velamen para buques.

75. Talleres de corseteros y cotilleros.

76. Talleres de cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios, pues si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe.

Nota.—Cuando esta industria esté aneja á otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

77. Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas tijeras y otros objetos semejantes.

78. Dibujantes en cabello ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.

79. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

80. Embaladores ó enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje y con facultad además para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros ó efectos que, después de embalados ó enfardados, han de entregar á los dueños de los mismos, si residen en la localidad, ó á Comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan á los compradores y, por tanto, sin poder intervenir ni en la compra-venta ni en operaciones de consignación y remisión reservadas á los citados Comisionistas.

81. Encuadernadores de libros á mano.

82. Estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan, pagarán por el número 5 de la clase segunda de esta tarifa.

83. Esmaltadores y engarzadores de piedras falsas y metales ordinarios.

84. Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

85. Talleres de fontaneros.

86. Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo á la reproducción de cuadros y monumentos artísticos.

87. Fundidores de metal en crisol, pagarán, por cada horno, la cuota de este epígrafe.

88. Grabadores en obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clichés para fototipias, grabados, etc.

89. Talleres de guitarreros, que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.

90. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

91. Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existen más de tres máquinas-herramientas movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

92. Talleres de hojalateros y vidrieros.

93. Talleres de hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

94. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

95. Talleres de imprimir únicamente estancias y con prensa á mano.

96. Copistas de documentos y que se dedican á tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

97. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

98. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

99. Maestros de equitación.

100. Maestros soladores de todas clases.

101. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

102. Obradores á mano de compostura y reforma de sombreros usados.

103. Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42 de la clase novena de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si, no teniéndolas, usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup> y sólo contribuirán por ésta.

104. Pintores de brocha con taller ó sin él, y revocadores que no sean maestros albañales que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

105. Talleres de polvoristas ó pirotécnicos y de hachas de viento.

106. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre para mujeres, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo los que les llevan los parroquianos.

107. Talleres de silleros ó constructores de sillas en paja y madera basta.

108. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

109. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

110. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

111. Vaciadores de navajas con taller fijo.

112. Zapateros que hacen exclusivamente zapatos á la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos y no superior á 50 pares, pues en otro caso tributarán como vendedores ó como talleres de construcción de calzado, según corresponda.

113. ZurRADORES de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Nota.—Cuando estos obradores estén anejos á fábricas de curtidos, y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114. Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno á tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por caso operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115. Talleres de construcción á mano de tambores y panderetas ordinarios.

116. Instaladores de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.

117. Estuquistas.

118. Talleres para la confección de sobres para cartas ó de bolsas de papel para envolver con máquina, á mano ó á pedal y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese pagarán, por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119. Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda.

120. Talleres de taponeros ó sean industriales que se dedican á confeccionar tapones á mano en su propio domicilio.

#### Clase octava.

121. Charolistas en madera.

122. Picadores y domadores de caballos.

123. Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

124. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, gergones y trasportines hechos, ni la materia que entra en su confección.

125. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

126. Talleres de cotilleros y corseteros, en portal.

127. Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128. Establecimientos ú obradores de planchado en los cuales trabajan de una á tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

#### Número 5

##### Tabla de exenciones

De conformidad á lo prevenido en la base 2.<sup>a</sup> de las de ordenación de esta contribución, quedan exentos de pago de contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.<sup>o</sup> En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados según el gremio ó clase.

2.<sup>o</sup> En compensación á las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100.

3.<sup>o</sup> Asociaciones ó particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como «editores de obras y Empresas particulares».

4.<sup>o</sup> Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.<sup>o</sup> Aguadores ambulantes y á domicilio.

6.<sup>o</sup> Aserradores.

7.<sup>o</sup> Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.º Barberos sintonía, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

9.º Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuvieran creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12. Cardadores á mano.

13. Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

14. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15. Costureras y oficialas de modista.

16. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado á su labor ó labranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

17. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajen al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

18. Dueños de barcas cubiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidos en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos ó canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal, producto de la misma.

20. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio ó por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular ó tercera persona, se destine exclusivamente á la adquisición de primeras materias ó al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento.

23. El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose á las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, ó sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora ó el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados ó se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse á las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio ó simultáneamente las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

25. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Soocoro y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores ó cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construidos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva ó aceituna podrán fabricar con dichos productos los cedllos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismos directamente cultiven ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten ó del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos ó pruebe que el precio del arrendamiento ó parcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa tercera. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente á la elaboración de alcohol en destilería contigua á la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación á la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino ó acelte que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las auilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas ó adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada ó inscritas en los Registros fiscales á su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corres-

pondrá, podrán remitir y exportar por su cuenta ó la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán, en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce á los arrendatarios, colonos ó aparceros que remesen ó exporten á nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar ó aderezar las aceitunas, siempre que se haga á granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y si solo llevar sus cosechas á las plazas ó mercados en la forma que en esta excepción se determina, ó al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan á industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos ó labradores, por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29. Limpia-botas ambulantes.

30. Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se les librárá patente gratuita por la Delegación respectiva.

31. Maestros y Maestras de instrucción primaria, ó sea los que se dedican á la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32. Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador; oficiales estuquistas y cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastrería ó zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

34. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

36. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó payas.

37. Planchadoras ó peinadoras á domicilio, ó en su casa, sin operarias ni tienda, ni estable-

cimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en éstos.

39. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

41. Puestos para la venta de unto de betas y cepillos para limpiarlas.

42. Quitamanchas en ambulancia.

43. Ropavejeros en ambulancia.

44. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

45. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescados frescos de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

46. Zapateros de viejo.

47. Restaorantes de obreros ó Asociaciones piadosas que se dedican á proporcionar alimentación á las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna, pagarán la contribución industrial correspondiente.

Nota.—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 22 de Mayo de 1926.—Calvo Sotelo.

Lo que hace público esta Administración para general conocimiento y muy especialmente para que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia las tengan presente y les sirva de base al confeccionar la matrícula para el ejercicio de 1926-27 tan luego reciban órdenes para ello por circular que será publicada por esta Administración en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 1.º de Junio de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.  
R—1939

Precios medios de artículos de consumo corrientes que rigen en este término municipal, con indicación de las variaciones que han experimentado durante la actual quincena en comparación con la anterior.

*Ayuntamiento de Fuentesauco.*

	PRECIOS en el día de hoy
Trigo, fanega	19'50
Cebada, idem	11'25
Avena, idem	7
Pan, kilo	0'55
Carne, idem	3'20
Leche, litro	0'50
Aceite, idem	2'20
Bacalao, kilo	1'40
Arroz, idem	0'90
Alubias, idem	1'15
Patatas, 11 y 1½ kilos	3

Garbanzos, kilo	1'50
Lentejas, fanega	21
Vino, litro	0'30
Carne de cerdo, kilo	2'75
Carbón, 11 y 1½ kilos	2
Guisantes, fanega	15
Ganado vacuno vivo, 11 y 1½ kilos	40
Idem lanar idem, idem	16
La cebada 1'25 en alza y la avena 1 en idem.	
Fuentesauco 20 de Agosto de 1926.—El Secretario, Luis F. Palao.—V.º B.º—El Alcalde, Gullón.	

*Ayuntamiento de Galende.*

Saca de harina de trigo de 100 kilos	68
Pan de trigo cocido, kilo	0'62
Pan de centeno, idem	0'43
Pescado (truchas), idem	4
Aceite, litro	2'30
Bacalao, kilo	2'25
Arroz, idem	1'10
Patatas, idem	0'72
Garbanzos, idem	1'75
Carne de lanar, idem	2'75
Idem de cabrío, idem	2'50
Tocino, idem	3
Ternera, kilo con hueso	3

**Observaciones.**

El pan de centeno 8 céntimos en alza.

El aceite 5 céntimos en alza.

Las patatas 63 céntimos en alza.

Galende 20 de Agosto de 1926.—El Secretario habilitado, Cayetano Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Otero.

*Ayuntamiento de Pereruela.*

Trigo, quintal métrico	46'50
Cebada, idem	33
Centeno, idem	34
Harina, idem	62
Pan, kilo	0'70
Carne, idem	3
Leche, litro	0'50
Aceite, idem	0'55
Bacalao, kilo	1'50 y 2
Arroz, idem	0'80
Alubias, idem	1'30
Patatas, idem	0'32
Garbanzos, idem	1'60
Lentejas, idem	0'90
Vino, 16 litros	4'25
Carne de cerdo (tocino), kilo	3
Guisantes, quintal métrico	43
Huevos, docena	2'25
Azúcar, kilo	1'90
Café, idem	9
Jabón, idem	1'75
Ganado lanar al vivo, idem	1'40

Nota.—El aceite 5 céntimos en alza.

El trigo 50 céntimos en baja.

Pereruela 20 de Agosto de 1926.—El Secretario Sergio, Carrascal.—V.º B.º—El Alcalde, Natalio Ramos.

*Ayuntamiento de Alcañices*

Trigo, 100 kilogramos	46'75
Cebada, idem	34'25
Centeno, idem	41'25
Pan, un kilo	0'60
Carne, idem, id.	3
Leche, un litro	0'50
Pescado, un kilogramo	3
Aceite, litro	2
Bacalao, kilo	2'40
Arroz, idem	0'90
Alubias, idem	1'50
Patatas, idem	0'15
Garbanzos, idem	1'75
Vino, litro	0'50
Carbón, un kilo	0'20

Huevos, docena	2
Ganado vacuno, 11 y medio kilogramos	35
Idem lanar, idem	25
Alcañices 20 de Agosto de 1926.—El Secretario, Manuel B. Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Prieto.	

*Ayuntamiento de Benavente.*

Trigo, doble decálitro	7'50
Centeno, idem	5'75
Cebada, idem	3'50
Harina, saca de 100 kilos	60
Pan de familia, kilo	0'60
Alubias, doble decálitro	14
Garbanzos, idem	15
Patatas nuevas, 11 y 1½ kilos	2'50
Arroz, idem	0'70
Bacalao, idem	2
Aceite, litro	2'30
Azúcar blanquilla, kilo	1'75
Azúcar Pilé, idem	1'75
Huevos, docena	2'50
Leche, litro	0'60
Vino, idem	0'40
Tocino, kilo	3
Carne de vaca con hueso, idem	3'50
Carbón mineral, 4 arrobas	4
Idem vegetal, una idem	2'50
Ganado vacuno al vivo	23
Idem lechones, kilo	3'50
Idem lanar cabeza, idem	36
Idem cabrío cabeza, idem	35

**Observaciones.**

Pescados.—Congrio, merluza, etc., se venden á 3'50 y 3 pesetas kilo respectivamente.

El trigo 1'65 en alza.

Las patatas, 0'50 en alza.

El aceite 0'20 en alza.

Los huevos 0'40 en alza.

Los garbanzos 0'50 en baja.

El arroz 0'10 en baja.

Benavente 20 de Agosto de 1926.—El Secretario, A. Burgo.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Mayo.

*Ayuntamiento de Zamora.*

Trigo, quintal métrico	46'11
Cebada, idem	41'90
Centeno, idem	23'90
Harina, idem	58
Pan de 2.ª, kilo	0'60
Idem de 1.ª, idem	0'65
Arroz Amonquili, idem	0'80
Garbanzos clase 3.ª, idem	1
Judías, idem	1
Lentejas, idem	0'80
Merluza, idem	3'50
Sardinias, idem	1'25
Vino, litro	0'50
Aguardiente, idem	1'80
Alcohol anisado, idem	4
Leche de cabra, idem	0'50
Idem de vaca, idem	0'60
Vaca con hueso, kilo	3
Idem sin hueso, idem	4
Ternera con hueso, idem	3
Manteca, idem	3
Idem sin hueso, idem	5'50
Cordero con cabeza, idem	3
Idem sin cabeza, idem	4
Tocino, idem	3'50
Aceite clase corriente, idem	2
Bacalao Somer, idem	2'20
Jabón Sevilla 1.ª, idem	1'60
Petróleo, litro	1'25
Café tostado Puerto Rico, idem	11
Azúcar blanquilla, idem	1'75
Carbón vegetal, quintal métrico	20
Idem mineral, tonelada métrica	95
Patatas, kilo	0'30

Huevos, docena	2'30
Habas secas, kilo	1'50
Judías verdes, idem	0'55
Pimientos, docena	1'25
Tomates, kilo	0'40
Coles, una	0'70
Acelgas, manojo	0'20
Vaca al canal, 11'50 kilos	40
Ternera idem, idem	45
Cordero idem, kilo	3'50

Nota.—Las sardinas 25 céntimos en baja. Los huevos 10 céntimos en alza. Los tomates 62 céntimos en baja.

Zamora 18 de Agosto de 1926.—Julio Zarzosa Gago.—V.º B.º—El Alcalde, Gómez Blasco.

#### Ayuntamiento de Fermoselle

Clase de artículos	PRECIOS	
	en el día de hoy	En alza
Pan, kilo	0'60	
Carne, idem	3'40	
Leche, litro	0'60	0'10
Aceite, idem	2'20	
Bacalao, kilo	2'10	
Arroz, idem	0'95	
Alubias, idem	1'40	
Patatas, idem	0'30	
Ganbanzos, idem	1'30	
Vino, 16 litros	3	
Carbón, kilo	0'20	

Fermoselle 5 de Agosto de 1926.—El Secretario habilitado, Manuel Gayol.—V.º B.º—El Alcalde, José M.ª Mayor.

#### Ayuntamiento de Bermillo de Sayago

Centeno, 100 kilos	38	5
Cebada, idem	35	
Garbanzos, idem	125	
Pan, kilo	0'70	
Carne de ternera, idem	3	
Idem de cordero, id.	2'80	
Leche, litro	0'60	0'05
Aceite, id.	2'50	0'30
Bacalao, kilo	1'75	
Arroz, id.	0'90	
Alubias, id.	1	
Patatas, id.	0'35	
Vino, litro	0'30	
Carbón, kilo	0'20	
Tocino, id.	2'25	
Harina de trigo, 130 kilos	68	3
Huevos, el 100	16	1
Petroleo, litro	1'75	

Bermillo de Sayago 20 de Agosto de 1926.—El Secretario, Ernesto Morán.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Seisdedos.

#### PUEBLA DE SANABRIA

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 11.164 pesetas, necesarias para cubrir el déficit del presupuesto de atenciones carcelarias y de Justicia de este partido para el año económico de 1926 á 27, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas han venido satisfaciendo al Estado, el cual solo se cobrará en dos trimestres con arreglo á la Real orden de 24 de Junio de 1926.

AYUNTAMIENTOS	Cupo anual	Pesetas
Asturianos	426'82	
Cernadilla	184'28	

Cional	214'56
Cobrerros	782'26
Codesal	177'17
Donado	72'05
Españaedo	403'62
Galende	514'66
Hermisende	437'44
Justel	176'73
Lanseros	129'85
Lubián	402'68
Manzanal de arriba	343'78
Manzanal de los Infantes	293'42
Molezuelas de la Carballeda	159'30
Mombuey	268'04
Muelas de los Caballeros	349'86
Otero de Centenos	151'84
Otero de Sanabria	95'20
Palacios de Sanabria	262'06
Pedralba de la Praderia	419'46
Peque	242'80
Pias	253'70
Porto	275'71
Puebla de Sanabria	404'22
Requejo	195'67
Rionegro del Puente	507'18
Robleda	488'52
Rosinos de la Requejada	588'50
San Ciprián	99'69
San Justo	348'10
Terroso	105'48
Trefacio	307'78
Ungilde	134'22
Valdemerilla	197'98
Valparaiso	319'30
Villardecervos	438'06
Totales.....	11.174

Cuya copia acompaña al presupuesto de su referencia á los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una vez que aquel sea aprobado.

Puebla de Sanabria 6 de Julio de 1926.—El Alcalde, Daniel F. Boyano.—El Secretario, Nazario Gallego.

#### ZAMORA

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 11.590 pesetas 46 céntimos necesaria para cubrir el presupuesto ordinario de gastos de atenciones judiciales del partido para el año 1926-27 entre todos los pueblos que constituyen el mismo, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según así está prevenido en las disposiciones legales vigentes.

PUEBLOS	Cupo que corresponde	Pesetas
Algodre	84'17	
Almaraz de Duero	112'87	
Andavías	132'41	
Arceñillas	106'77	
Arquillinos	136'57	
Benegiles	207'42	
Carrascal	39'58	
Casaseca de Campeán	119'50	
Casaseca de las Chanas	135'31	
Cazurra	57'36	
Cerecinos del Carrizal	138'22	
Coreses	388'47	
Corrales	369'01	
Cubillos	103'01	
Entrala	89'69	
Fontanillas de Castro	63'53	
Gema	123'69	
Hiniesta (La)	191'95	

Jambrina	101'53
Modridanos	218'45
Molacillos	211'27
Monfarracinos	129'41
Montamarta	334'66
Moraleja del Vino	296'52
Morales del Vino	189'05
Moreruela de los Infanzones	76'59
Muelas del Pan	88'76
Palacios del Pan	176'14
Pajares de la Lampreana	272'75
Peleas de abajo	88'47
Perdigón (El)	249'24
Piedrahita de Castro	160'83
Pontejos	43'80
Sau Cebrián de Castro	231'44
San Marcial	72'25
San Pedro de la Nave	104'57
Tardobispo	223'86
Torres del Carrizal	218'82
Valcabado	138'80
Villalazán	81'66
Villanueva de Campeán	70'90
Villaralbo	274'20
Villaseco	79'63
Zamora	4.857'37
Totales.....	11.590'46

Es copia de la que obra unida al expediente. Zamora 22 de Febrero de 1926.—El Secretario, Ramón Prada.

#### ROELOS

Don José Fontanillo Diego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Roelos.

Hago saber: Que por la Comisión municipal permanente se ha formado la relación de ganados de este término con sujeción á la regla 3.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y en relación con la ordenanza aprobada para la exacción por repartimiento del rendimiento de aprovechamientos comunales, hallándose expuesta al público por término de ocho días en esta Secretaría á los efectos de reclamación, cuyo plazo ha de contarse desde la fecha en que sea publicado este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Roelos 18 de Agosto de 1926.—El Alcalde, José Fontanillo. R-2633

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel Seisdedos Diez, Alcalde Presidente de la Junta carcelaria del partido judicial de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que siendo muchos los Ayuntamientos de este partido judicial que no han satisfecho las cantidades que adeudan para gastos de la Delegación correspondientes al año último de 1925 á 26, se les requiere por medio del presente para que en el plazo de ocho días ingresen en esta Depositaria las cantidades que adeudan por expresado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, procederé á expedir los correspondientes mandamientos de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Bermillo de Sayago 26 de Agosto de 1926.—Manuel Seisdedos. R-2664

#### IMPRENTA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

Acotamiento de una finca, propiedad de don Isidro Mateos, de dos fanegas de tierra, en el término de Malva y pago de las Fuentes, que la divide el regato y tiene 4 celeraines de alfalfa.

SE VENDE una máquina con los útiles necesarios para la perforación de pozos artesianos. Para tratar con Gregorio Merino Estéban, de Revellinos, dueño de aquella.